

AUTO N. 08150

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002949 de fecha 1 de abril de 2013**, profesionales de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Transporte El Salitre, realizaron la incautación de 0,540 kg de subproductos (carne) de Armadillo (*Desypus sp*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, al señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó un Informe Técnico Preliminar del 1 de abril de 2013, donde concluyó se evidenció la movilización ilegal de subproductos correspondientes a la fauna silvestre colombiana (*Desypus sp*), ya que se realizó sin el respectivo amparo del Salvoconducto Único de Movilización dentro del territorio nacional (Resolución 348 de 2011).

Que la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental mediante **Auto No. 4226 del 18 de julio de 2014**, en contra del señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que en el acta de incautación el presunto infractor proporcionó como dirección de notificación la Calle 33 D No. 17C-65 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., esta Secretaría libró citación con radicado 2014EE204374 del 7 de diciembre de 2014, para que compareciera a notificarse, sin embargo fue devuelto por el servicio de envíos 472, al señalar que la dirección no existe; de manera que se procedió de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y procedió a publicar el aviso de notificación fijado en la página web

de esta Secretaría, publicado desde el 27 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2015, dándose por surtida el 3 de agosto de 2015.

Verificado el Boletín legal de la secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 4382 del 22 de julio de 2014, se publicó el 13 de octubre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el 11 de noviembre de 2014 mediante radicado **2014EE187459** del 11 de noviembre de 2014, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 4927 del 11 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional 0,540 kg de CARNE COCINADA DE ARMADILLO, SUBPRODUCTO perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado (Dasyus sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001”.*

Que teniendo en cuenta que en el acta de incautación el presunto infractor proporcionó como dirección de notificación la Calle 33 D No. 17C-65 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., esta Secretaría libró citación con radicado 2015EE249332 del 11 de diciembre de 2015, para que compareciera a notificarse, sin embargo fue devuelto por el servicio de envíos 472, al señalar que la dirección no existe; de manera que se procedió a notificar por edicto fijado el 2 de febrero de 2016 y desfijado el 8 de febrero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-1354**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, contaba con un término perentorio de

diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos frente al **Auto No. 4927 del 11 de noviembre de 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que revisado el sistema de radicación de la entidad, no se advirtió que el señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, haya presentado escrito de descargos, ni aportado o solicitado práctica de prueba alguna, siendo este el momento procesal para ejercer su derecho de defensa conforme lo señala el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; no obstante, esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, por movilizar en el territorio nacional 0,540 kg de CARNE COCINADA DE ARMADILLO, SUBPRODUCTO perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado (*Dasypus* sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001).

Que revisado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se verificó que el señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, no presentó escrito de descargos como tampoco aportó ni solicitó práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, siendo esta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en virtud del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2014-1354**, las siguientes:

- **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002949 de fecha 1 de abril de 2013**
- **Informe Técnico Preliminar del 1 de abril de 2013.**

En relación con los medios probatorios documentales referente al **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002949 de fecha 1 de abril de 2013** y al **Informe Técnico Preliminar del 1 de abril de 2013**, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resulta pertinente en tanto que guardan relación directa con el hecho, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos , y se decretan dentro del marco legal de las competencias asignadas a esta entidad , específicamente aquellas que versan sobre la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a la diligencia del 1 de abril de 2013, en la cual se verifico el cumplimiento ambiental en materia de fauna, Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado mediante Auto No.4927 del 11 de noviembre de 2015.

Que en consecuencia, se tendrán como prueba el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002949 de fecha 1 de abril de 2013 y el Informe Técnico Preliminar del 1 de abril de 2013, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 4226 del 18 de julio de 2014**, contra el señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-1354**:
 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002949 de fecha 1 de abril de 2013.
 - Informe Técnico Preliminar del 1 de abril de 2013 emitido por la Subdirección de Silvicultura y Fauna Silvestre.

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO MIGUEL OLAYA GENES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.322.624, en la Calle 33 D No. 17C-65 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., que figura como dirección de notificación el acta de incautación que obra en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO- El expediente **SDA-08-2014-1354**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221217 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/09/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699
DE 2022 FECHA EJECUCION: 01/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/12/2022

Expediente: SDA-08-2014-1354
Sector: SCAAV - RUIDO